

ANEXO I

Reservas a las Medidas Existentes

1. La Lista de una Parte establece, de acuerdo con los Artículos 9.09 (Inversión – Reservas y Excepciones) y 10.07 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Reservas), las reservas tomadas por esa Parte con respecto a las medidas existentes de una Parte que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 9.04 (Inversión – Trato Nacional) ó 10.03 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional);
- (b) los Artículos 9.05 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.04 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 10.06 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Presencia Local);
- (d) el Artículo 9.07 (Inversión - Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 9.08 (Inversión - Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) al Artículo 10.05 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso al Mercado).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando corresponda, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial;
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación a que se refiere el párrafo 1 para la cual se ha hecho la reserva;

- (e) **Medidas** designa una ley, reglamento u otra medida, como se indique, en el elemento **Descripción**, respecto de la cual se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida enmendada, continuada o renovada a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, y
 - (ii) incluye una medida subordinada que ha sido adoptada o mantenida en razón de la autoridad de dicha medida y consonancia con ella;
- (f) **Descripción** establece los aspectos disconformes de la medida existente por la cual se ha tomado la reserva. También puede establecer compromisos de liberalización.

3. En la interpretación de una reserva, se considerarán todos los elementos de esta, a excepción de la Clasificación Industrial. El elemento **Medida** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo que una discrepancia entre el elemento **Medida** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial e importante que no sería razonable concluir que el elemento **Medida** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia. Una reserva es interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Artículo contra el cual se toma la reserva.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que requiera que el proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente de su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva que se tome sobre esa medida con respecto a los Artículos 10.03, 10.04 ó 10.06 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional, Nación Más Favorecida o Presencia Local, respectivamente) operará como una reserva con respecto a los Artículos 9.04, 9.05 ó 9.07 (Inversión - Trato Nacional, Nación Más Favorecida o Requisitos de Desempeño, respectivamente) en el grado en que se apliquen a tal medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de una reclamación futura de que el Anexo II pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida.

6. Para efectos del presente Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CCP) estipulados en el documento Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Clasificación Central de Productos*, versión provisional, 1991; y

SIC significa los dígitos de la *Clasificación Industrial Uniforme* (SIC) estipulados en el documento *Statistics Canada, Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.